

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), junio dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00007-00

I.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Elsy Cruz Pulecio, Ángela Patricia Ávila Arias y Leonel Cruz Pulecio, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto a los predios “Mata de Pindo” y “La Vega”, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “Los Cauchos” y catastralmente “El Hoyo los Cauchos”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-000. Petición, donde se acumularon las solicitudes: 730013121002-201400051, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco Tolima, donde son solicitantes los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arismendi, Eustorgio Cruz Pulecio, y piden su restitución y formalización, y la número 7300121001-201400047-00, siendo actor el Sr. Luis Ángel Cruz Pulecio, con el fin de que al igual que la anterior solicitud acumulada, se le adjudique la totalidad del inmueble de mayor extensión denominado “el Hoyo de los Cauchos”.

II.- ANTECEDENTES

2.1.-Demanda principal 730013121002-2014-00007-00

2.1.1- Los señores Elsy Cruz Pulecio, Leonel Cruz Pulecio y Ángela Patricia Ávila Arias, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial del Tolima, incoaron la presente acción, para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice de la siguiente manera:

2.1.2.- A la señora Elsy Cruz Pulecio y demás miembros de su familia, el predio “Mata de Pindo”, con un área de 4 hectáreas con 7506 metros cuadrados, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, y que hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “Los

Cauchos y catastralmente como “El Hoyo los Cauchos” de la vereda San Roque del Municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-000, cuyos linderos específicos son:

LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 41, se avanza en sentido general noreste en línea recta alinderado por la quebrada pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 40, colindando con el predio de Jesús Lasso con una distancia de 53,777 metros, de allí se continúa en dirección general noroeste en línea recta alinderado por la quebrada chorro del cope aguas abajo hasta llegar al punto No. 4 en colindancia con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 121,627 metros
Oriente	Desde el punto No. 4n en sentido sureste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de Eustorgio Cruz, con una distancia de 143,458 metros, de ahí continúa en sentido general suroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 97, colindando con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 160,790 metros
Sur	Desde el punto No. 97, en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 42, colindando con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 197,235 metros
Occidente	Desde el punto No. 42 en dirección general noroeste en línea recta sin linderos demarcado físicamente hasta llegar al punto No. 11 en colindancia con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 113,917 metros, de ahí continúa en sentido suroeste y noroeste en línea quebrada sin linderos demarcado físicamente hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de Eustorgio Cruz, con una distancia de 226,317 metros, de allí en dirección general noroeste en línea recta alinderado por el chorro copesal hasta llegar y cerrar en el punto No. 41 en colindancia con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 155,947 metros

2.1.3.- A los señores Leonel Cruz Pulecio y Ángela Patricia Ávila Arias, junto con los demás miembros de su familia, el predio denominado “La Vega”, con un área de 7 hectáreas con 730 metros cuadrados, por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, y que hace parte del mismo predio de mayor extensión anteriormente mencionado, cuyos linderos específicos son:

LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 47, se avanza en sentido general sureste en línea recta alinderado por la quebrada pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 45, colindando con el predio de Jesús Medina con una distancia de 273,058 metros. Desde el punto No. 45 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por quebrada pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 44, colindando con el predio de Jesús Medina con una distancia de 126,928 metros. Desde el punto No. 44 se continúa en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 43 colindando con el predio de Jesús Medina con una distancia de 171,866 metros
Oriente	Desde el punto No. 43 en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 87 colindando con el predio de Myriam Pulecio con una distancia de 140,158 metros
Sur	Desde el punto No. 87 se continúa en sentido general suroeste en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 90 colindando con predio de Myriam Pulecio con una distancia de 261,088 metros. Desde el punto No. 90 se continúa en sentido general suroeste en línea recta sin linderos demarcado físicamente hasta llegar al punto No. 92, colindando con predio de Myriam Pulecio con una distancia de 179,230 metros.
Occidente	Desde el punto No. 92 en dirección general noreste en línea recta sin linderos demarcado físicamente hasta llegar al punto No. 47 en colindancia con el predio de Eustorgio Cruz con una distancia de 290,169 metros punto de partida y encierra.

2.1.4.- Las demás pretensiones principales y subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica sobre los bienes, conforme la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen la señora Elsy Cruz Pulecio, afirmó que “vivía y explotaba el predio “Mata de Pindo”, descrito en las pretensiones a partir del año 1998, fecha en que lo adquirió a través de un negocio jurídico informal de compraventa realizado verbalmente con su padre Eustorgio Cruz Pérez (q.e.p.d), negocio que fue elevado a documento privado en el año 2009, como soporte de la solicitud de un crédito”. Seguidamente manifestó “que con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre las Fuerzas Militares y las Farc, a inicios del año 2002, generó temor a la población civil y produjo su desplazamiento, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el predio. Luego, pasado un tiempo recuperó el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica.

2.2.2.- Por otra parte, “los señores Leonel Cruz Pulecio y Ángela Patricia Ávila Arias, sostienen que “son poseedores del predio “La Vega”, descrito anteriormente, pues, vivían en él, y lo explotaban a partir de 1999, fecha en la cual lo adquirió el señor Leonel Cruz Pulecio a través de un negocio jurídico informal que hizo verbalmente con su padre Eustorgio Cruz Pérez (q.e.p.d.)”. Igualmente, aducen que “se desplazaron por los enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y las Farc desde inicios del año 2002, y que luego, retornaron al predio pero a la fecha carecen de seguridad jurídica”².

2.3.- Demanda Acumulada 730013121002-2014-00051-00:

2.3.1.- Los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arismendi y Eustorgio Cruz Pulecio, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección Territorial del Tolima, incoaron la presente acción, para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto, y a su vez se les protejan el derecho de restitución y formalización del predio “El Hoyo los Cauchos”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco Tolima, previo reconocimiento a su favor de la suma de posesión que en vida ejerció el señor Eustorgio Cruz Pérez (q.e.p.d.) sobre el predio. Por lo tanto, solicitaron, se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Miriam Pulecio de Cruz, sobre el 50 % del predio, y a favor de sus hijos Azucena, Orlando, Arismendi y Eustorgio Cruz Pulecio, del 50% restante, cuyos linderos son:

¹ Ver folios del 8 al 12 del cuaderno principal
² Ver folios del 5 al 7 Ibidem

LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 19 se avanza en sentido sureste línea quebrada de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 45 colindando con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 588,481 metros desde allí se continua en sentido noreste línea quebrada alinderado de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 43, continuando la colindancia con el predio de Jesús Medina, con una distancia de 295,066 metros, desde allí se toma en sentido noreste en línea quebrada alinderado de por medio la quebrada pelagallina guas arriba hasta llegar al punto No. 40, donde continúa la colindancia con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 581,703 metros.
Oriente	Desde el punto No. 40 se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San roque de por medio hasta llegar al punto No. 33, colindando con el predio del señor Eustorgio Cruz, con una distancia de 169,147 metros, desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 39 colindando con el predio de la señora Teresa Useche con una medida de 487,875 metros, desde este se continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 105,334 metros
Sur	Desde el punto No. 35 se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32 colindando con predio del señor Arismendi Cruz con una distancia de 215,751 metros, desde este se toma en sentido Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26 continuando la colindancia con el predio de Arismendi Cruz con una distancia de 523,197 metros, desde el este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,259 metros
Occidente	Desde el punto No. 24, se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 22 colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,595 metros desde éste se continua en dirección noroeste en línea recta alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 21 colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 286,359 metros, desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 19, volviendo y cerrando al punto de partida donde continúa la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz con una distancia de 524,652 metros.

2.3.2.- Las demás pretensiones principales y subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica sobre los bienes, conforme la Ley 1448 de 2011³.

2.4.- Síntesis de hechos:

Concretamente manifestaron que “su familiar Eustorgio Cruz Pérez, en vida ejercía posesión sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y código catastral No. 00-01-0026-0036-000, a partir del 24 de julio de 1972, fecha en la cual adquirió el inmueble a través de una compraventa de derechos herenciales llevado a cabo mediante la escritura pública No. 692 de la Notaría Única de Chaparral Tolima. Seguidamente afirmaron, que su familiar se desplazó en el año 2002, con ocasión del constante e intensos combates registrados entre las Fuerzas Militares y las Farc, lo que generó temor en la población civil y lo llevo a abandonar el bien”⁴.

³ Ver folios del 7 al 10 Cuaderno principal del proceso 2014-00051

⁴ Ver folios 4 al 5 íbidem

2.5.- Demanda Acumulada 730013121001-2014-00047-00:

2.4.1- El Señor Luis Ángel Cruz Pulecio, igual que los otros solicitantes de la primera solicitud acumulada, actúo a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección Territorial Tolima, “para obtener el reconocimiento de víctima del conflicto armado, y, la restitución y formalización del predio denominado “el Hoyos de los Cauchos”, identificado con la matricula inmobiliaria número 355-7102 y el código catastral número 00-01-0026-0036-000; para lo cual solicitó se sume a su favor la posesión que en vida ejerció su señor padre Eustorgio Cruz Pérez (q.e.p.d), desde el 24 de julio de 1972, fecha en la que adquirió el bien por compra de derechos herenciales, mediante la escritura pública 692 suscrita en la Notaría Única de Chaparral Tolima. Cuyos linderos son:

Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 19 se avanza en sentido sureste línea quebrada de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 45 colindando con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 588,481 metros desde allí se continua en sentido noreste línea quebrada alinderado de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 43, continuando la colindancia con el predio de Jesús Medina, con una distancia de 295,066 metros, desde allí se toma en sentido noreste en línea quebrada alinderado de por medio la quebrada pelagallina guas arriba hasta llegar al punto No. 40, donde continúa la colindancia con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 581,703 metros.
Oriente	Desde el punto No. 40 se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San roque de por medio hasta llegar al punto No. 33, colindando con el predio del señor Eustorgio Cruz, con una distancia de 169,147 metros, desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 39 colindando con el predio de la señora Teresa Useche con una medida de 487,875 metros, desde este se continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 105,334 metros
Sur	Desde el punto No. 35 se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32 colindando con predio del señor Arismendi Cruz con una distancia de 215,751 metros, desde este se toma en sentido Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26 continuando la colindancia con el predio de Arismendi Cruz con una distancia de 523,197 metros, desde el este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,259 metros
Occidente	Desde el punto No. 24, se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 22 colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,595 metros desde éste se continua en dirección noroeste en línea recta alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 21 colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 286,359 metros, desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 19, volviendo y cerrando al punto de partida donde continúa la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz con una distancia de 524,652 metros.

Como fundamento de sus pretensiones, narró los mismos hechos expuestos en la acumulación de los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena Orlando, Arismendi y Eustorgio Cruz Pulecio. Así mismo, dentro de

sus pretensiones, están las tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica sobre los bienes, conforme la Ley 1448 de 2011⁵.

3.- Trámite procesal:

3.1.- Se dio inicio a la petición principal, con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2013, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁶.

3.2.- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2014⁷ se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los predios "Mata de Pindo" y "La Vega", pertenecientes a uno de mayor extensión denominado registralmente "Los Cauchos" y catastralmente como "El Hoyo Los Cauchos", ubicado en la vereda San Roque del municipio de Ataco Tolima, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y código catastral No. 00-01-0026-0036-000, y se ordenó entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 167 a 170.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día sábado 22 de febrero de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁸.

3.4.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014, se decretó la acumulación de las solicitudes radicados con los siguientes números: 730013121002-2014-00051-00, siendo reclamantes los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arismendi y Eustorgio Cruz Pulecio⁹. Posteriormente, mediante auto de fecha junio 04 de 2014 acumuló el proceso con radicado No. 730013121002-2014-00047-00, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, donde es reclamante el Sr. Luis Ángel Cruz Pulecio¹⁰. Con el fin de equiparar el procedimiento para efectos de tramitar bajo un mismo hilo procesal las acumuladas, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud No. 73001-31-21-001-2014-00047-00, teniendo en cuenta que era la única que no tenía dicho trámite. Publicación que se hizo en el periódico "El Tiempo", el día sábado 16 de agosto de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011"¹¹.

3.5.- Igualmente se emplazaron a los señores Arismendi, Azucena, Leonel, Orlando, Eustorgio, Elsy y Hernán Cruz Pulecio, como herederos del

⁵ Ver folios del 2 al 12 del cuaderno principal del proceso radicado 2014-00047

⁶ Folio 99 Cdo. Principal

⁷ Ver folios 101 al 103 cdo ppal.

⁸ Ver folio 197 y 219 cdo ppal

⁹ Ver folios 222 y 223 Ibidem

¹⁰ Ver folio 239 Ibidem

¹¹ Ver folios 252 al 258 Cdo Ppal

causante Eustorgio Cruz Prez; y a los señores Gilmer Antonio Ospina y María Deyanira Ospina, como titulares del derecho de dominio sobre el bien distinguido con la M I. No. 355-7102, para que comparecieran al litigio; pero su notificación se logró a través de curador ad – litem¹². Dentro del trámite no se presentaron oposiciones.

3.6.- Por auto de fecha 19 de noviembre de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes¹³.

4.- Alegaciones:

No se presentaron.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Los señores Elsy Cruz Pulecio, Leonel Cruz Pulecio y Ángela Patricia Ávila Arias, Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arismendi, Eustorgio y Luis Ángel Cruz Pulecio, en calidad de poseedores, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, es necesario escrudñar sobre los presupuestos materiales que permitan a este Juzgador pronunciarse sobre lo pedido por los solicitantes en cada una de sus solicitudes, acumuladas en un solo trámite por economía procesal. Dentro de los requisitos que tal subcategoría enlista, están la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar, entre otras¹⁴.

Respecto a la legitimación en la causa, el ilustre tratadista Hernando Devis Echandia la definió como “aquella titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (proceso voluntario). Y por lo que el demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en el litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante

¹² Ver folios 264 al 273 ibidem

¹³ Ver folios 287 al 323 del cuaderno principal y su continuación en el cuaderno No.2

¹⁴ Devis Echandia, 1966, p. 324-326; Quintero y Prieto, 2000, p. 320

o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico material objeto de la demanda¹⁵.

Para Giuseppe Chiovenda "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".¹⁶

Juan Montero Aroca manifiesta que "la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".¹⁷

Los tratadistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, afirmaron que: "Nadie puede en nombre propio, pretender o ser demandado, o contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya, o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. Esta es la regla que conviene a la legitimación ordinaria. Pretender o ser demandado a contradecir en proceso, es terminología que inconfundiblemente alude a la subjetividad de la relación procesal: ser parte en sentido formal, entonces, llegar al proceso en cualquiera de las dos posiciones posibles, como demandante o como demandado. La otra noción corresponde a la subjetividad de la relación sustancial que subyazca en el proceso, a la titularidad del derecho discutido, a la titularidad del derecho sustancial. Son dos titularidades con autonomía lógica, aun cuando la regla de la legitimación, la legitimación normal, envuelva la coincidencia afirmada de las dos titularidades en el mismo sujeto que llega al proceso como demandante y como llamado a resistir la pretensión. Existen dos titularidades y la coincidencia de ellas en cada sujeto y en cada polo de relación, activo o pasivo, tiene que ser afirmada en la demanda para que se satisfaga el requisito de la legitimación ordinaria. Se insiste: basta con que sea afirmada sin que importe para nada su verdad o realidad jurídica."¹⁸

¹⁵ DEVIS ECHANDIA H. "Tratado Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Temis. Bogotá D. C. 1961 pag. 539

¹⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

¹⁷ MONTERO AROCA, Juan. "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A., primera edición, 1994.

¹⁸ QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio, "Teoría General del Proceso Tercera Edición" Bogotá D. C., Editorial Temis, 2000, pag.371.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil de Casación sostuvo que “la legitimación en la causa (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad (...) el juzgador debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (...) La legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma, esta es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca (...) La legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa - y de no hacerlo frente a quien fue demandado, por hacer parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo”¹⁹.

Conforme lo anterior, resulta de suma importancia destacar que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 20111 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

En ese orden de ideas, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. La solicitud la puede intentar el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan

¹⁹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01

sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

Desciendo al caso de autos, al pronto hay que advertirse, que los señores Elsy Cruz Pulecio, Ángela Patricia Ávila Arias y Leonel Cruz Pulecio, a través de la solicitud radicada con el número 730013121002-2014-00007-00; al igual que los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arismendi y Eustorgio Cruz Pulecio, por medio de la solicitud radicada con el número 730013121002-2014-00051-00, y por último, el Señor Luis Ángel Cruz Pulecio con la solicitud número 730013121001-2014-00047-00, a despecho de lo promulgado por la ley 1448 de 2011, pretenden la formalización de porciones de tierras que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “Hoyos Los Cauchos”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-00, bien sea a través de la prescripción adquisitiva de dominio, o la adjudicación que se haga en sucesión del causante Eustorgio Cruz Pérez.

Huelga decir, que la anterior conclusión cobra vigor con las declaraciones rendidas por los señores Luis Ángel, Leonel y Eustorgio Cruz Pulecio, pues el primero de ellos, afirmó que *“no ha tenido posesión de ningún predio, porque no lo han autorizado, pero que si ha subido cada año al predio “Hoyo de los Cauchos” donde su papa que se llamaba Eustorgio Cruz Pérez, y que nunca supo que él, ni sus hermanos, es decir, los señores Azucena, Orlando, Arismendi, Eustorgio, Elsy y Leonel Cruz Pulecio, hubiesen sido desplazados. Que solo en el año 1998 en la vereda San Roque hubo un enfrentamiento, inclusive en la finca de su señor padre, pero no se salieron del predio”*. Igualmente dijo: *“que cuando subía ni siquiera sus hermanos Leonel y Arismendi, le comentaron nada sobre los conflictos, porque el único enfrentamiento fue en el año 1998”*. Aún más, al responder el cuestionario que le formuló el Ministerio Público, ratificó que *“su señor padre estuvo siempre en el predio (Hoyo Los Cauchos) desde el año 1978 hasta el 2013, año en que ocurrió su deceso. Constándole lo afirmado, además de lo narrado, porque su papá bajaba cada ocho días al pueblo y ahí se encontraban, unido al hecho de bajar donde su progenitor cada 15 días cuando se encontraba estudiando”*, dejando en claro en su versión que *“no ha hecho nada en el predio que le corresponde porque no tiene papeles y por eso acudió a la instancia para que le den lo que le corresponde”*

El segundo de los declarantes, delantadamente afirmó que *“hubo partición, y lo que percibió es que no se tuvo en cuenta la mitad de lo que era la finca para la viuda, entonces a unos les quedó más que a otros y por eso hubo un desacuerdo por una parte (sic) y por otra, hasta donde sabe, cada uno de sus hermanos y él, tienen casita y mejoras, con cultivos de café plátano, yuca y lo que se cultiva*

en el campo. Entonces, debido a eso están en este proceso". Sobre el desplazamiento, en principio aseguró que "no puede dar fecha exacta, pero fue en el año 2002, porque entre la guerrilla y el ejército hubo plomeo y entonces uno como campesino se arrojaba a las bombas, fue bastante delincuencia que hubo, nosotros tomamos la decisión para no tomar riesgos, y entrar en el plan de desplazados" (sic). Luego, sobre el mismo tema dijo: "la verdad unos si se desplazaron y otros no, mi papá no se fue, siempre estuvo en la finca, en el momento del desplazamiento, todos no vivíamos en la casa, yo por ejemplo, ya tenía la casita de bahareque y de pronto mi hermano Eustorgio. Orlando se desplazó del filo donde había un tanque y se corrió más debajo de donde nosotros, pero él estaba en otra finca arrendado. Ninguno se fue de la finca, solo mi hermano Hernán en alguna ocasión vino a Ibagué, pero todos estuvimos en la finca (...) yo veo que eso no era como un desplazamiento, porque nosotros nos íbamos para el pueblo e igualmente regresábamos, a veces esperábamos que los enfrentamientos pasaran y volvíamos a la finca, lo que se escuchaba era la balacera del helicóptero". Posteriormente ratificó su afirmación, al manifestar: "yo entiendo un desplazamiento un mes o dos meses, pero nosotros siempre permanecemos en la finca".

El tercer declarante, coincide con los anteriores en afirmar que "la finca les quedo como de herencia, ahorita lo que quieren es partir y que se les dé los títulos cada uno de los predios que vienen de la finca (el Hoyo Los Cauchos)". Sobre el desplazamiento, señaló que "se desplazó de allá en el año 2011, porque hubo toma guerrillera y se vino para Ibagué, eso quedó solo, yo regrese al año, mis papas y mis hermanos se quedaron en el predio. En el año 2000, no conocía nada por ahí, eso era sano, los grupos empezaron a operar por ahí en el año 2002, habían enfrentamientos, esa situación no nos perjudicó para nada la explotación de los predios".

Así las cosas, causa extrañeza a este Despacho, que se recopile pruebas ante la UEGRTD del Tolima, de donde, lejos de brotar un hecho sonoro y contundente que permita inferir que en efecto los solicitantes hayan sido despojados de sus tierras u obligados a abandonarlas, surja sin dificultad una insondable ruptura de su valor, teniendo en cuenta que son los mismos solicitantes quienes en este escenario judicial, afirmaron no haber sido desplazados; pues, si bien, el Sr. Leonel Cruz Pulecio inicialmente trato de acomodar su calidad de desplazado, corrigió su versión, indicando que jamás fueron desplazados, ni su señor padre, ni él, y menos algunos de sus hermanos, y que solamente Orlando se corrió de la parte de un filo de la finca para más abajo dentro del mismo predio. Así mismo, el Sr. Eustorgio Cruz Pulecio, a pesar de haber afirmado que fue desplazado, en contravía de lo expuesto en su solicitud, con toda seguridad dijo que eso ocurrió en el año 2011, pero que esa situación no perjudicó la

explotación del predio “el Hoyo Los Cauchos”, bien de manera general o en las porciones de tierra que tenían sus hermanos.

En esta misma línea cabe aquilatar, que nadie puede sacar provecho o ventaja del trámite preferencial contenido en la Ley 1448 de 2011, promulgada bajo el marco de justicia transicional, esquivando los procedimientos establecidos en la justicia ordinaria, bien para adquirir el dominio de bienes por prescripción, o, para obtener la adjudicación de ellos a través del proceso de sucesión, reflexión que encaja en el asunto, al no ser otra cosa lo apuntado por los solicitantes, que en acudir a esta instancia al no estar de acuerdo algunos de ellos sobre la forma en que se repartió el lote “El Hoyo Los Cauchos” dejado por su padre fallecido.

Llegados aquí, cumple anotar que la Unidad de Tierras Regional del Tolima, en representación de los señores Myriam Pulecio de Cruz, Azucena, Orlando, Arizmendi y Eustorgio Cruz Pulecio, en la solicitud con radicado 2014-00051 aportaron la constancia de registro del predio de mayor extensión, y lo identificaron como el bien objeto de restitución, lo mismo sucedió en la solicitud del Sr. Luis Ángel Cruz Pulecio radicado con el No. 2014-00047, con conocimiento que las pretensiones se dirigían a la adjudicación de una franja sin que se hubiese identificado. Distinto sucedió con la solicitud presentada por los señores Elsy Cruz Pulecio, Ángela Patricia Ávila Arias y Leonel Cruz Pulecio, con radicado No. 2014-00007, donde identificaron los predios “Mata de Pindo” y “La Vega”, que hacen parte del predio de mayor extensión “El Hoyo Los Cauchos”, narrando como fundamento del desplazamiento la violencia generalizada en el Departamento del Tolima y en el municipio de Ataco. De ahí, que no pueda pasarse inadvertido lo manifestado a conciencia por los señores Luis Ángel, Leonel y Eustorgio Cruz Pulecio, toda vez que, con acrisolada razón, al no haber existido desplazamiento de su padre, ni de ninguno de ellos, y que pese a la situación generalizada de la violencia en la región continuaron explotando el predio en general o en las franjas que cada uno posee hasta el día de hoy, lo aquí pretendido desborda el fin del proceso de restitución de tierras, el cual fue creado como uno de los mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas que hayan sido desarraigadas de su lugar de origen o residencia, y hayan perdido sus costumbres, su identidad cultural y modo de subsistencia.

Por lo tanto, al existir falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción de restitución, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas por los solicitantes en las diversas demandas acumuladas y levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho. Así mismo, se ordenará a la Unidad de Tierras excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente el predio denominado registralmente “Los Cauchos” y

Catastralmente "El Hoyo Los Cauchos" con matricula inmobiliaria 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-00.

Por último, como quiera que en el presente asunto no se accedió a la restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, envíese el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de los accionantes dentro de los procesos con radicados **73001-31-21-002-2014-00007-00, 73001-31-21-002-2014-00051 y 73001-31-21-001-2014-00041-00**, instauradas a través de apoderado judicial designado por la UEGRTD Regional Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la UEGRTD del Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión de mayor extensión denominado catastralmente "El Hoyo Los Cauchos" con código catastral 00-01-0026-0036-000 y matricula inmobiliaria 355-7102. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.

TERCERO: Se ordena a la UEGRTD del Tolima, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio "El Hoyo los Cauchos", distinguido con la matricula inmobiliaria 355-7102 y código catastral 00-01-0026-0036-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco Tolima, cuyos linderos son:

LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 19 se avanza en sentido sureste línea quebrada de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 45 colindando con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 588,481 metros desde allí se continua en sentido noreste línea quebrada alinderado de por medio con la quebrada Pelagallina aguas arriba hasta llegar al punto No. 43, continuando la colindancia con el predio de Jesús Medina, con una distancia de 295,066 metros, desde allí se toma en sentido noreste en línea quebrada alinderado de por medio la quebrada pelagallina guas arriba hasta llegar al punto No. 40, donde continúa la colindancia con el predio del señor Jesús Medina con una distancia de 581,703 metros.
Oriente	Desde el punto No. 40 se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San roque de por medio hasta llegar al punto No. 33, colindando con el predio del señor Eustorgio

	Cruz, con una distancia de 169,147 metros, desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 39 colindando con el predio de la señora Teresa Useche con una medida de 487,875 metros; desde este se continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado de por medio con la vía que de Ataco comunica con la vereda Canoas San Roque de por medio hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 105,334 metros
Sur	Desde el punto No. 35 se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32 colindando con predio del señor Arismendi Cruz con una distancia de 215,751 metros, desde este se toma en sentido Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26 continuando la colindancia con el predio de Arismendi Cruz con una distancia de 523,197 metros, desde el este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,259 metros
Occidente	Desde el punto No. 24, se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 22 colindando con el predio del señor Alcides Cruz con una distancia de 275,595 metros desde éste se continua en dirección noroeste en línea recta alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 21 colindando con el predio del señor Orlando Cruz con una medida de 286,359 metros, desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado de por medio con el chorro Angustias aguas abajo hasta llegar al punto No. 19, volviendo y cerrando al punto de partida donde continúa la colindancia con el predio del señor Orlando Cruz con una distancia de 524,652 metros.

CUARTO: Envíese este proceso a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a todos los intervinientes el fallo aquí proferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez